



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 19/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 04 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" (Nit. 805.004.034-9)
DEMANDADO	: GLORIA ESTER GALLEGU CANO
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00175-00

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el Pagaré No 78- 09551, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, fue suscrito entre las partes por valor de \$ \$14.900.000, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$408.140, no obstante se solicita que se libere mandamiento de pago por un único capital por valor de \$11.163.24, encontrando entonces que no existe claridad en cuanto a los hechos enunciados y lo pretendido, toda vez que se persigue el pago de un capital insoluto pero se refiere que el mismo fue pactado por instalamentos.



Así mismo, de la lectura realizada al título valor base de la presente ejecución se advirtió que las cuotas comprendían tanto capital como intereses, por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora que de claridad al respecto, ya que se debe discriminar de manera exacta que valores corresponden a capital y a intereses, para efectos de aplicar únicamente sobre el capital los intereses de mora.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor aportado digitalmente como base de la presente ejecución.
- Se omitió determinar la cuantía del presente asunto, la cual se debe ajustar a lo preceptuado por el Numeral 06 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho KAROL LIZETH ARBOLEDA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114f353394863b90d9aceac126c5df75f013c7c93b255604a8e02fc3579257d**

Documento generado en 09/05/2024 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>